

1792
Lio N. 7

4
E. Mo. 00
S.

Num. 6
C-11 E.
deq. I, n. 1

Por Resolución de S. M. de Consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1778, se sirvió mandar (entre otras cosas) que la Sociedad Económica de Amigos del País de esta Ciudad, en el término perentorio de dos meses remitiese los Estatutos que le estaban mandados formar para su gobierno y dirección a fin de que virtos y examinados en el Consejo los pudiese hacer presentar a S. M. para su aprobación, y para que admitiere a la Sociedad bajo su R. protección, y le despachare la R. Cedula correspondiente.

En cumplimiento de esta R. Resolución remitió al Consejo la Sociedad en doce de Diciembre del mismo

año los citados Estatutos, y en su vista se han hecho las observaciones y reparos que comprehende el adjunto papel, rubricado por mí: Y habiéndolos estimado el Consejo arreglados, cree oportuno que la misma Sociedad los rectifique haciendo uso de las citadas observaciones, y de los Estatutos formados para la de Madrid, a cuyo fin ha acordado se la remita un exemplar, (como lo ejecuto por mano de V. E.) con particular Encargo de que proceda guiada unicamente al deseo del acierto, y de promover la utilidad y felicidad publica en los Tornos que forman el objeto de su Institucion, y a que deben dirigirse los Estatutos, evitando todo espíritu de partido y voluntarias oposiciones, y que arreglados segun las observaciones expre-

Lio 1.º N.º 8.

Observaciones y reparos
hechos á los Estatutos
formados por la Sociedad
Económica de Amigos
del País de la Ciudad
de Valencia.

Aunque en dichos Estatutos se hallan en general excelentes máximas propias de semejantes Cuerpos, sin embargo no descan de tener algunos reparos: Desde luego se nota el Título de dichos Estatutos, que dice: Estatutos de la Sociedad Económica de la Ciudad de Valencia, y su Reyno. Es necesario conferir, que en la estension del Reyno de Valencia, ay Pueblos de grandissima consideracion, como Alicante, Orihuela, Alcoy, S.º Felipe, y otros que pueden tener Sociedades numerosas independientes,

y que travasarian en beneficio de sus respectivas jurisdicciones, y partidos, y acaso el no haverse establecido hasta ahora semejantes Cuerpos, en dichos Pueblos, puede provenir en gran parte del título que se ha abrogado la Sociedad de Valencia. No es tan voluntaria, esta concecion, que no tenga fundamentos para proponerse, pues se tiene noticia de que en alguno de dichos Pueblos ha influido mucho este título para retraher los animos de los naturales, sin embargo de hallarse excitados con el exemplo de la Corte, y de las Ciudades inmediatas como Murcia, y Granada, para semejantes establecimientos, y respecto, a que este título no sirve mas que de pretexto de que no se establezcan otros, y no añade ni quita

cosa substancial a el Cuerpo, podia omitirse, conformandose con las demas del Reyno, y principalmente con la de esta Corte, que sin embargo de que estienda sus cuidados a cinco Provincias, solo ha tomado el título de Sociedad de Madrid. No parece que sea este medio incompatible con la aprobacion que dio S. M. a las instituciones que formaron, por via de interin, en que havia este mismo título entre tanto que se extendian los Estatutos, pues el Conde de Florida Blanca, comunicandoles la R. l. Resolución de S. M. en que las aprueba y concede su R. l. proteccion y amparo a la Sociedad, añade que esta gracia se formalizara quando se aprueven los Estatutos, y se eleva al título de Sociedad Real, y como esta sea la ocasion que determina la R. l. Orden,

no parece incompatible con ella lo que se propone.

Las Voces que son los instrumentos de estas ideas necesitan usarse con grandísima discreción, pues el abuso que se haga de ellas es transcendental á las mismas cosas; bajo de estos principios parece, que la que usa la Sociedad en los artículos primero, y segundo del título segundo, para hacer la división de las clases de Socios, pueden producir confusión, ó influir mucho en el Gobierno, y acarar en la tranquilidad interior, que debe reinar en la Sociedad. Dicen pues estos Artículos. El primero: „La Sociedad se compondrá de dos clases de Socios Contribuyentes, y honorarios. En la de Contribuyentes, será admitido todo Ciudadano &c. El segundo: „en la de honorarios serán incluidos

„ los Profesores mas sobresalientes de las artes, y Oficios, los inventores &c.

Prescindiendo de que no es conforme á la práctica mas generalmente recibida en todas partes, y de que la voz contribuyente es la menor linageada para el que animado del amor de su Patria, y conducido por su celo concurre al bien comun, no solo con su contribucion, sino con sus talentos, zelo y aplicacion constante. Es tambien digno de advertir, que previniendo el artículo tercero del mismo título, que la experiencia ha mostrado es útil á la Sociedad tener, por Socios honorarios á todos los Curas del Reyno, quedan en una misma clase los Profesores, y los Curas Parrocos. y aunque es justo, como previene el artículo quinto del mismo título, que unos, y otros

queden libres de la Contribucion, parece seria mas conveniente se for-
masen tres Claves de Numeracion,
de merito, y Honorarios. En la pri-
mera podian entrar los Contribuyen-
tes, en la segunda los Profesores, Im-
bentores H.^a y en la tercera los Parro-
cos, de este modo cada Clave se distin-
guia con respecto al motivo de su ad-
mision, y se evitan algunos incon-
venientes, que la Experiencia ha
hecho ver que en algunos Pueblos re-
sultan de esta Confusion.

Concediendo la Sociedad de Valen-
cia voz, y voto a los Honorarios, y es-
ceptuandolos de toda carga (con las
Voces de los Estatutos quarto, y quin-
to del mismo titulo) y libertandolos
de la Contribucion quedan hechos
miembros inutilis en este Cuerpo,

y las lucas de los facultativos son absolu-
tamente indispensables en los informes
de las materias de sus respectivas pro-
fesioner, si desean el acierto, y parece
por consiguiente necesario se aclare
este punto, para que no tengan moti-
vo de rehusar los encargos que le ha-
ga la Sociedad.

Los Articulos Sexto, y Septimo del
Titulo Tercero dicen: "Las Elecciones se
harian por los Oficiales, y en su ausen-
cia por los Substitutos, y por veinte Soños
en esta forma. El primer año los veinte
mas antiguos. En el siguiente los ve-
inte que siguen en antigüedad, y asi
Subsecuivamente hasta cubrir la Lista
de los Soños Establecidos en esta Ciudad,
y sus Arrabales, y siempre que ou-
rran semejantes Elecciones debe prece-
der Compoacion a los Vocales, por escrito,

firmada del Director, o Pretendiente.

Parece mas sencillo, que para las Elecciones se comprometa la Sociedad como lo hace la de Madrid en los veinte mas antiguos que se hallen en Valencia, pues si por dixabales entienden los Pueblos inmediatos, el Consejo tiene experiencia de los inconvenientes que tubo en aquella Ciudad esta practica, y que la Combarcaxia vaya como es, practica de toda Comunidad, firmada del Secretario, y no del Presidente.

Todos los officios de la Sociedad, dice el articulo tercero del titulo tercero, han de ser tambien anuales a excepcion del Secretario, y su Substituto, que han de ser trienales, pero lo podria regular la Sociedad siempre que lo juzgare conveniente.

No parece suficiente tiempo el de un año, pues apenas le tendran de

enterarse en los Expedientes, y asuntos de la Sociedad lo que esperan los Empleos, y por lo perteneciente al Secretario, debe ser perpetuo porque los papeles se exponen a inculpable extravio mudando de mano, y por otras razones que siempre se han tenido presentes para este officio.

Con este motivo se hace presente, que los que hasta ahora han desempeñado los officios de la Sociedad de Valencia, son sujetos celosos, inteligentes, y muy capaces de continuar en sus respectivos Encargos, y que la sola noticia de esta mutacion, les ha retraido de la Sociedad, y asistencia a sus Juntas, como a otros muchos individuos, de suerte, que asi por noticias particulares como por lo que representan D.ⁿ Fran.^{co} Escudex, y Conxotes, se ve, que si cortivimo el numero de concu-

xientes, y que se apagó, o á lo menos
se entibió mucho el fuego Patriótico
que tenían en los principios: Para
ocurrir á esta queja hubieran sido con-
beniente que imitando lo que se ha
hecho en la Sociedad de Madrid hubie-
ran perpetuado los empleos en la de
primera Creacion, y para remediar
lo en lo subsiguiente parecia conducente
que el Consejo mandase despachar
acordadas al Arzobispo, al
Capitan general, Cabildo Eclesiástico,
y Secular, y á la misma Sociedad,
Esportándolos á que continuen con fe-
vor en sus Faxear, tan útiles á Dios
y al Ciudadano.

Previene el Artículo tercero
del título quarto que las represen-
taciones que haga la Sociedad al Rey,
o á los Tribunales deben firmarse
por el Director, y Secretario solam.^{te}

Parece, que en estos casos deben firmarse to-
dos los oficiales de la Sociedad que son
los que representan el Cuerpo.

En este mismo título quarto, Estable-
ce que en ausencia del Director presi-
da las Juntas el Censor, y, por ausen-
cia de este los demás oficiales, segun
su orden menor el Secretario por ra-
zon de su oficio; pero así para la ma-
yor igualdad posible, como para que el
Censor pueda ejercer su Empleo, con-
benidia, que en ausencia del Director
presida el Socio mas antiguo.

Los artículos tercero y quarto del
título once en que se trata de una Jun-
ta particular compuesta de los oficia-
les, de sus Substitutos, de los Socios ja-
nombrados, y que perpetuamente se
hade componer de los mismos con los
Decanos, y Secretarios de las Comisio-
nes, lo qual suponen que es útil para

los progresos de aquel Cuerpo, dicen
que: esta Junta pertenece privati-
vamente admitir, o dar la exclusión
á los que pretendan ser Socios contri-
buyentes, y calificar el mérito de los
que haian de ser admitidos en la
clase de honorarios, y que si hubiere
discrepancia de dictámenes se vota-
ria en secreto para evitar discrepan-
cia, y para que haia elección habo-
tenez con terceras partes de votos el
propuesto.

Parece que el derecho de admitir,
ó no á los individuos, es propio de todo
el Cuerpo, y que pasando el Memorial
ó Súplica del Pretendiente al Censor,
y oido su dictamen debe votarse en
Junta Ordinaria, sin que sea necesa-
rio mas que el mayor numero, pues
no es una elección canónica, y aun en
esta parte combendria tener mucha

indulgencia, pues todos los que soliciten
ser Socios son otros tantos Ciudadanos
contribuyentes al bien comun, con sus
Caudales, y conocimientos, á menos de
que el Pretendiente no tenga buenas con-
dumbras, ó vicio y calidades contrarias
á los fines de este Cuerpo. Este rigor, y
circunspeccion se debe guardar, como lo
propone muy bien el artículo tercero,
con los Socios de mérito, pero no parece
justo, que con el mero hecho de preten-
derlo no se admita, pues á la Sociedad
siempre le queda la facultad de exami-
nar los méritos del Pretendiente, y la
de admitirle, ó no. Sin embargo de que
en el artículo primero de los títulos or-
denados se dice: que la experiencia ha ense-
ñado quan útil es para los progresos
de este Cuerpo la elección de una Junta
particular, compuesta de los individuos,
que ya quedan referidos. Parece que

En ningún modo es conveniente esta Junta, y son varias razones las que lo persuaden. Primeramente esta Junta se priva de las luces de todos los individuos que se excluyen de ella, y podrían influir en sus determinaciones. Segunda, una vez que haián resuelto un arumpo, o por respeto, o por miedo, o por urbanidad o por empeño, no se variará lo resuelto, aun quando no sea lo mas acertado. Tercera, por que es convertida en una Asociación el Gobierno de un Cuerpo que por su Constitución, y objeto debe gobernarse democráticamente. Cuarta, por que se priva de las luces y conocimientos que deben adquirirse en las conferencias de varios asuntos, los que no entran en la Junta particular, que es el mayor numero. Y últimamente por que se sabe, que

esta Junta ha sido origen de algunos disgustos, y generalmente la resisten los Socios. Esta última razón basta para que no subsista, pues por lo tocante a Elecciones ya se ha visto que es contra la naturaleza misma del Cuerpo, y por lo respectivo a preparar y disponer los arumpos instruyéndolos para que recaigan los acuerdos con conocimiento tienen el fácil expediente de encargarlos a los Individuos para que informen, y eno en aquellos arumpos, que siempre serán pocos, que no pertenezcan a alguna de las tres Claves que se establecen, y de que vamos a hacer nos cargo.

En el título doce, que trata de las Comisiones en general, se ha advertido de dos cosas, la primera, que han reducido a tres las siete que establecieron al tiempo de la Creación, y consta

Elas instituciones, y la segunda, que siendo estas tres Comisiones de Agricultura, Industria, y Oficio, han huido de llamarlas claves, como lo han hecho las Sociedades de Zaragoza, Sevilla, y otras del Reyno, conformandose con la Real Corte; por poco importante que parezca esta variacion, no dexa de manifestar un espíritu de singularidad, impropio de unos Cuerpos que deben concurrir por un Sistema constante y uniforme (como lo tiene mandado S. M. y el Consejo) al bien general de la Nación, auxiliándose mutuamente, y adoptando unos las ideas de los otros, en todo lo que no sea incompatible con las particulares circunstancias del País. Jáve observado en la primera publicacion de premios de la Sociedad de Valencia, este espíritu de

Singularidad, y se temen algunas consecuencias nada favorables, pues se tiene noticia que por haverse dedicado aquella Sociedad a promover las hilaras de Lino, y Cañamo, descuidaron las de Seda, con perjuicio de los Fabricantes, habiendo llegado el caso de que algunos se quejen de la falta de Hande-riar, y que otros no las encuentren, vi-vo con Jornales exorbitantes, en perjuicio de los generos fabricados, que no podrian sufrir la Concurrencia, si se enca-recen las primeras operaciones.

La Sociedad de Valencia es la que debe poner mas cuidado en lo que debe promover, y fomentar, pues acaso por establecer una nueva Corteja, o Manufactura podria destruir otra que ya tiene, como la de la Seda, que es la que debe aplicar todo su deber, así en el aumento y Cria de

Mozales, y Morenas, como en la perfección del hilado, y tejido, guiso en el dibujo, y delicadeza en los colores, para que lleguen las telas à la perfección que por lo general aún no tienen. Es tanto mas necesario este cuidado, quanto el ramo de Seda, es el que les ha de proveer de los demas generos que les faltan, algunos de primera necesidad, como es el Trigo, pues apenas alcanza la Corteza para el consumo de tres meses del año.

En este mismo Título Citable el artículo quarto, que las Comisiones, o Claves tendrian sus Juntas, una vez cada mes. La primera el día primero, la segunda el diez, y la tercera el veinte. Si se considera el casi infinito numero de obreros, que propone la misma Socie-

dad para cada clase, y de que no haremos cargo, no se podría dexar de Conferir que las Juntas de las Claves, o Comisiones deben ser mas frecuentemente. Lo mas conveniente seria cada semana segun se observa en la Sociedad de Madrid.

Merece alguna atención el artículo sexto de este Título: En el se previene, que un mismo Socio puede alistarse en las tres Claves. No haria poco el Socio que en una sola clase desempeñe los asuntos de ella que se le encarguen, y mas si se considera, que apenas ai, quien no tenga Empleo, oficio, u ocupacion, que para desempeñar la no necesite muchas horas del día, y que en estar matenias solo se puede ocupar el tiempo sobrante de los que hacen particular de cada uno, que debia emplearse en algun pareo, o de ha-

go honesto, y aun quando asi no sea, si todos se subscriben á todas las clases, dexará de haverlas, y será la misma Junta general, que cada dia trate de un asunto distinto. Este metodo sería confuso, y lo mas conveniente será, que cada uno se subscriba á una sola clase.

Los títulos trece, catorce, y quince explican muy por menor los objetos y asuntos de las Comisiones. Confesamos que están extendidos con gran conocimiento del estado actual del Reyno de Valencia, pero mas bien son unas Diversiones, que Estatutos ó Leyes con que se han de gobernar á las Comisiones.

Procede con tal prolijidad, que vá explicando muy por menor los puntos de todos los Lugares del Reyno de Valencia, descendiendo á particu-

2.

larer tan por menor, que mas parece han querido hacer Orientacion de sus Conocimientos, que no Estatutos ó Leyes, pues estas deben ser claras, y concisas, abrazando en ellas todos los casos posibles, pero en los actuales mas síben, para confusion, por su extension y numero. Lo mismo se ha observado en la Comision de artes, y oficio, y en la de Industria, fabricas, Comercio, y Navegacion. Basta para confirmar esta verdad, ver que son setenta y nueve artículos muy extensos lo que comprenden estos tres títulos, pero, para maior conocimiento conviene trasladar aqui un artículo, y será el treinta y dos del título quince, en que exponiendo ser conveniente promover el Comercio en Embarcaciones del País, por la venta por que le trae, en el producto de fletes, ocupacion de Marineros

y demás Empleados en su manejo,
dice: Lo infestado que están nuestros
Mares de Coxarion Berberisco,
es una de las causas principales de
los pocos Navios que tenemos. Los
Comerciantes querrian conducir
sus generos en Navios naciona-
les, interin nuestra Vandera no
pueda navegar por estos mares
tan libremente como la Francesa,
Olandesa, e Inglesa. Los Seguros de
nuestros Navios han de ser siem-
pre superiores á los de las Vande-
ras fiancar. Por estas y otras mu-
chas razones el dia mas glorioso
para esta Provincia, y todas las
del Mediterraneo, seria en el que
se ajustase la paz con aquella
Regencia, o se la destruyera ente-
ramente. Uno, u otro esperamos
conseguir en el Reinado de nuestro

Rey, y Padre Carlos tercero; pero no
no deben detener estos inconvenientes,
para promover desde ahora la Nave-
gacion. Cogen tan de lleno á los Cata-
lanes como á otros, y á pesar de
estos obstaculos los aumentan de dia
en dia. Prescindiendo por ahora de
tubo, ó no presente el que estendiò
estos Estatutos todas las dificultades,
y perjuicios, que podian resultar de la
apetecida paz con los Moros, entre otros
el atraso de nuestra agricultura por
la introduccion de granos de Berbe-
ria á mas comodo precio que los del
País, de que, podia seguirse la ruina
de muchos Labradores, como principio
á experimentarse en Andalucia, du-
rante la Paz con el Emperador de Ma-
xuecos, la que hubiera podido ser con-
siderable, si aquel Principe Moro en
vez de Revafar, no hubiera aumentado

los días de Estracción en los granos
que atravaban el Cultivo de ellos en
sus propios dominios, y su salida, y
concurencia en España, y precindi-
endo de otras dificultades, que ofrece
desde luego este Estatuto, y no con-
por ahora del intento, solo se obse-
rará en confirmación de lo que se
desea expuesto, que las razones, me-
thodo, y deberes que se explican en
él, no son propios del estilo que
debe tener un Código de Leyes gover-
nativas. En el mismo caso se ha-
llan los demás artículos de los es-
puesados tres Titulos, por que enton-
do se da la razón de lo que se esta-
blece en ellos, que es lo mismo que
abrir la puerta a interpretaciones
voluntarias, y a infracciones, e in-
observancias. Por consiguiente
necesitarían simplificarse, y co-

regirse.

Es muy loable el pensamiento del
título diez y seis, en que se trata de la
admisión de Alumnos, que debían
ser, desde diez años hasta diez y seis,
debiendo pasar a la clase de Socio a
los veinte, pues con la asistencia a las
Juntas, con los premios para animar
su aplicación, y con mandarlos ha-
blar en publico se consigue adquirir
el valor, y que depongan la co-
tedad, que suele ser lucia a nuestros
Jovenes, pero no parece justo, ni con-
beniente, que se les obligue a la con-
tución de setenta reales que pres-
cribe el artículo quinto del título se-
gundo, pues se les debe franquear la
instrucción gratuitamente, y no teni-
endo voto como lo expresa el artícu-
lo unico del Título diez y seis, parece
que ay una especie de injusticia en

imponerles Contribucion.

Tampoco parece conveniente, que se limite la admision de Alumnos a los hijos de Familias nobles de Reino, asi por que en estos arump-
tos ha de ver maxima fundamen-
tal quitar todo motivo de quepda,
distincion, y odiosidad, como por que
acaso los que mas necesitan de la
instruccion son los hijos de Artesa-
nos, Labradores &c. pues los no-
bles con sus Caudales, tienen otro
medio de que carecen los Pobres pa-
ra adquirirla, y mas en estas ma-
terias, sin que viva de incomb-
niente el que los dias de Junta, pue-
den estar Empleados en sus oficinas,
por que es de creer que los Padres
preferan embiarlos a que se in-
truyan, y adquieran buenas ideas,
que el corto interes que puede produ-

cirles las dos horas de su trabajo mate-
rial. Quando no resultara otra utilidad,
que acostumbrarlos a raciocinar, y pre-
sentarse con decencia, y a no atenerse
porfiadamente a las opiniones adqui-
ridas por tradicion grosera, o por me-
ta practica en sus particulares exer-
cicios debia adoptarse la admision de
semejantes alumnos.

Finalmente combiniendo al bien
general del Estado que todos los Cuerpos
Patrioticos procedan con un sistema
uniforme, y hallandose los Estatutos
de la Sociedad de Madrid aprobados por
la Real Cedula de S. M. y conteniendo
substancialmente todo lo que puede
contribuir al mejor gobierno de estos
Cuerpos, y a promover los objetos uti-
les de su Instituto, parecia correspon-
diente se governase aquella Sociedad
por los de esta Corte con las alteraciones

o adiciones que convengan á las par-
ticulares circunstancias de la Ciu-
dad, y País.

Son varias las razones á mas
de las propuestas, para adoptar este
dictamen, pues el Consejo por Real
orden general ha mandado á todas las So-
ciedades que se arreglen en la forma-
cion de sus Estatutos á los de Madrid,
y aun ha mandado Remitir en Ejem-
plar impreso de la Real Cedula de
aprobacion que los contiene: Que
hallandose dividido los dictámenes
en setenta y tres, que no se conforme un
Partido, con los que estienda el otro, lo
que se evita, si se les dá uno, que
han merecido la Real aprobacion
de S. M. y el Consejo, y cuya utilidad
ha confirmado la experiencia: Que
en esta Revolucion no se singulariza
á Valencia, ni se hace mas que lo que

se ha practicado con Sevilla, Murcia, y
otras Ciudades, en que se han exepido es-
tos Cuerpos, dexandoles siempre la liber-
tad de añadir, ó variar lo que convenga
á las particulares circunstancias
del País.

Fueron los puntos principales en
que se repara: Primero: La Eleccion de
sus Individuos, y sus funciones, y cla-
ses, que produxeron las desobediencias de
aquella Sociedad: Segundo, el Estable-
cimiento de una Junta particular, que
pudiendose de las luces, y conocimientos
de los demas Socios, se arrogaba el dere-
cho de admitirlos, y toda la autoridad
del Cuerpo, reduciendo á una Aristocra-
cia al Gobierno, que debe ser democra-
tico, y tercero el modo con que estaban
estendidos los Estatutos, que mas pa-
recen unas disertaciones, que Leyes
para el gobierno de la Sociedad, vincu-

cando encierran ciertos puntos, que á
mas de creerlos ajenos de estos Cu-
erpos, podian traer incombientes
al sistema político del Reyno, como
era la paz que deseaban con los Ar-
gelinos.

Los Estatutos desde el doce has-
ta el quince, podian imponerse
separadamente, como una instruc-
cion, que dá la Sociedad á las Claves,
ó Comisiones, para que sepan los
objetos de sus tareas, y el Estado que
tienen en aquel Reyno los Pueblos,
y los daños á que deben atender.


3

sadas y lo que previenen los Estatutos
de la de Madrid en quanto fuere adap-
table proporcionalmente à ese Cuer-
po segun las circunstancias del Pays,
los remita al Consejo para su aprova-
cion: De su orden lo participo à V. E.
à fin de que lo haga presente en la
Sociedad Economica de Amigos del
Pays de esa Ciudad para su inteli-
gencia y cumplimiento, y de su Real bo-
me dara aviso para trasladarlo à la
Superior noticia del Consejo.

Dios que. à V. E. m. d. Madrid
y Julio 30. de 1782.

Enp
D. Pedro Escobedo

de Arrieta



Como
D. S. Marques de Albarca.

Archivo.

C - 11. - 1782.

Leg. II. - Agricultura.

101. Noticias e interrogatorio sobre cultivo del lino por paises de Seberia por D. Juan Antonio Valcárcel.

102. Reflexiones de un Socio sobre un artículo importante de Agricultura. (Duplicado) : el cultivo de las moreras.

* ~~folio 103. Reflexión anónima sobre las enfermedades y muerte de las~~

~~moreras~~
103. Disertación sobre el cultivo de las cañas de Valencia